



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**  
correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co)

**INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 11 DE AGOSTO DE 2022**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESC. ACTUACIÓN</b>
1	2020-182	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ARLEZ TOBON VALENCIA	AUTO REQUIERE ABOGADA ZULY ERAZO CARVAJAL
2	2021-221	Ejecutivo	MOTO FACTORY SAS	ADRIAN ALEJANDRO REVELO	AUTO RESUELVE RECURSO
3	2022-050	Ejecutivo	JOSE ALEJANDRO CASTAÑO GALLEGO	MARÍA CONSTANTINA CORTEZ BOLIVAR	AUTO NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO
4	2022-141	Verbal Sumario Pertenencia	OSWALDO BONILLA BLANDON	OLGA LUCÍA Y MARIO ALONSO SEPULVEDA MUÑOZ	AUTO ADMITE DEMANDA
5	2022-143	Ejecutivo	COOTRANSKILILI	TRANSPETROL PUERTO ASÍS	AUTO RECHAZA
6	2022-144	Verbal Sumario Pertenencia	JOSE ZEIN MARIN MARIN	DANIEL SEBASTIAN MARIN FLOREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO RECHAZA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11 AGOSTO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

\*\*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1437

Puerto Asís, diez de agosto de dos mil veintidós.

Se solicita por la parte demandante en el presente asunto, que se informe “(...) si el dr(a) BEATRIZ ERAZO ERAZO, se posesionó en el cargo de curador ad.-litem; designado mediante auto de fecha 11/05/2022, (...)”, se realice el respectivo requerimiento o se proceda con la designación de un nuevo curador ad Litem.

Revisado el expediente, se tiene que ni la persona mencionada, ni el proveído señalado hacen parte alguna del expediente; pues con providencia del 7 de junio de 2022 se relevó al abogado DARIO ALEJANDRO GUERRERO PALACIOS y se designó en su reemplazo como curadora ad Litem del señor ARLEZ TOBÓN VALENCIA, a la doctora ZULY LORENA ERAZO CARVAJAL, identificada con C.C. No. 59.314.748 y TP. No. 302.463 del C.S. de la J., ordenándose su notificación al correo electrónico [lorenaerazo2007@gmail.com](mailto:lorenaerazo2007@gmail.com), para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Para dicho efecto se emitió el oficio J1CM 0323 del 17 de junio de 2022, remitido el 21 de junio siguientes, pero a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá por primera vez a la mencionada abogada, para que de manera inmediata al recibo del oficio que así lo informe, manifieste la aceptación de su nombramiento como Curadora Ad Litem, con las excepciones del caso y se le advertirá además, sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REQUERIR por primera vez a la abogada ZULY LORENA ERAZO CARVAJAL, reiterando lo informado en oficio J1CM 0323 del 17 de junio de 2022, quien de manera inmediata deberá manifestar la aceptación de su nombramiento o acreditar estar actuando como defensora de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento debido. ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia. Por secretaría REMÍTASELE oficio comunicando esta decisión al correo electrónico [lorenaerazo2007@gmail.com](mailto:lorenaerazo2007@gmail.com). **Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos.**

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

*L.S.R.A.*

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d1e68c035b165a6b8e993eafb6204b2b1c34871f7aed05d5d0eee62f78e8a**

Documento generado en 10/08/2022 06:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No.

Puerto Asís, diez de agosto de dos mil veintidós.

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 288 del 18 de julio de 2022, mediante el cual se fijó caución por la suma de \$ 11.500.000 de pesos, con el fin de garantizar la conservación e integridad de la motocicleta de placas JHV05F.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que por medio de auto interlocutorio No. 1288 del 18 de julio de 2022, se resolvió por la Judicatura, que hay lugar a dejar en depósito la MOTOCICLETA marca: YAMAHA modelo: 2021, color: BLANCO NEGRO, de placa: JHV05F de propiedad del señor ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO, en la sede de la sociedad MOTO FACTORY SAS, ubicada en la Carrera 18 No. 12-05 del barrio las Américas de esta ciudad, una vez la parte demandante preste caución suficiente que garantice la conservación e integridad del automotor; sin embargo, dispuso que la caución fijada en la suma de \$11.500.000 de pesos, se hiciera por depósito judicial a la cuenta del despacho.

Expone que según lo dispone el art. 603 del C.G. del P., las cauciones pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, razón por la cual, deprecia la viabilidad de constituir caución mediante póliza ante compañía de seguro.

### CONSIDERACIONES

Las cauciones judiciales son garantías que pretenden servir al cumplimiento de obligaciones a cargo de una de las partes vinculada a un proceso judicial o administrativos.

En el C.G. del P., se encuentra regulado en los artículos 603 y siguientes, donde se determina las clases, cuantía, la oportunidad para constituir las, así como su calificación y cancelación.

Con relación a las clases de caución, dispone el inciso 1 del art. 603 ibidem, que *“las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros<sup>1</sup>, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.”*; motivo

---

<sup>1</sup> Negrillas del Despacho

por el cual, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante tiene asidero legal, y nada impide al Despacho acceder a su pedimento de que la caución establecida para garantizar la conservación e integridad del automotor de placa JHV05F por valor de \$ 11.500.000 de pesos, sea constituida mediante una compañía de seguro, por cuanto esta clase de caución ofrece una efectividad igual.

En conclusión, se accederá a la reposición deprecada, y se ordenará al ejecutante prestar la referida caución por medio de una compañía de seguros.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

**1º.** Reponer para revocar el numeral 2 del auto interlocutorio No. 1288 del 18 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**2º.** Fijar caución por la suma de \$11.500.000, con el fin de garantizar la conservación e integridad de la motocicleta de placas JHV05F, suma que podrá ser constituida por medio de compañía de seguro. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para prestar la caución, so pena de tener por desistida su solicitud.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

**JPSR**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653669e4ae07a9c53821603f7ab6c750cf8138b089987fdad93c23a42cd5b876**

Documento generado en 10/08/2022 06:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1438

Puerto Asís, diez de agosto de dos mil veintidós.

Se escrito mediante el cual la apoderada judicial del demandante aporta acuerdo de pago celebrado entre las partes, y solicita la suspensión del proceso por tal motivo.

El artículo 161 del C.G.P., establece que la suspensión del proceso procederá, cuando sea formulada a solicitud de parte, antes de la sentencia, y siempre que:

*“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

A su vez, el artículo 162 establece:

*“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”*

En este sentido, y si bien se presenta escrito proveniente tanto de la parte demandante

como demandada, lo que permitiría establecer que la solicitud se fundamenta en lo referido en el numeral 2º del artículo 161, lo cierto es que el acuerdo aportado no establece un “*tiempo determinado*” en el cual se dará cumplimiento a lo pactado, pues solo hace referencia a fechas en las cuales se realizarán los pagos acordados. Tampoco en el escrito dirigido al despacho, la apoderada judicial del demandante, coadyuvada por la demandada, señala el término de la suspensión, lo que contraría claramente la norma procesal en mención, razón por la cual no es procedente decretarse la suspensión de este asunto, hasta tanto se allegue escrito con observancia de lo exigido para tal fin por la normativa referenciada. Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**Primero:** NO DECRETAR la suspensión del proceso, conforme lo indicado con precedencia.

**Segundo:** REQUERIR a las partes demandante y demandada, para que, de continuar su acuerdo en pie, aporten al plenario nueva solicitud en la que manifiesten de manera clara el tiempo durante el cual debe decretarse la suspensión que solicitan.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4d3b6f540931a307f64dab4ba718f15c62174bc5e4ea60e62e79f765b9af34**

Documento generado en 10/08/2022 06:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asis

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1439

Puerto Asís, diez de agosto de dos mil veintidós.

Como la demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 85, 89 y 375 del C.G.P, además de los señalados en la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la presente demanda de declaración de pertenencia propuesta por OSWALDO BONILLA BLANDON a través de apoderada judicial, contra OLGA LUCIA SEPULVEDA MUÑOZ, MARIO ALONSO SEPULVEDA MUÑOZ y personas indeterminadas.

**Segundo:** CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.

**Tercero:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Diligencia a cargo de la parte demandante.

**Cuarto:** ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso, emplazamiento que se surtirá en los términos de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Quinto:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-18183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo. OFÍCIESE.

**Sexto:** INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**Por secretaría LIBRENSE los oficios respectivos a las direcciones señaladas para recibir notificaciones judiciales en el portal web de cada entidad, remitiendo copia de este auto con indicación de la identificación del predio a usucapir.**

**Séptimo:** ORDENAR al demandante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P, INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: **a)** La denominación del juzgado que adelanta el proceso; **b)** El nombre del demandante; **c)** El nombre del demandado; **d)** El número de radicación del proceso; **e)** La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; **f)** El emplazamiento de todas las personas que

crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; **g)** La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

**Octavo:** ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**Noveno:** DAR a la demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, Título II, Capítulo I del C. G. del P., artículos 390 y ss. y 375.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 11 DE AGOSTO DEL 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeca99a89ac7a847950a2130db238bde5b80f3f73db00d62506f3c9600d1cec2**

Documento generado en 10/08/2022 06:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1440

Puerto Asís, diez de agosto de dos mil veintidós.

Con auto del 27 de julio del año en curso, publicado en estados electrónicos del 28 de julio siguiente, se notificó a inadmisión de la demanda de la referencia, por lo que la parte interesada tenía hasta el día 4 de agosto pasado, para presentar la corrección con observancia de lo indicado; sin embargo, el escrito subsanatorio fue aportado vía electrónica el 5 de agosto de 2022, a las 10:23 AM, encontrándose, como se evidencia, por fuera del término señalado para ello, razón por la cual lo que procede es el rechazo de esta demanda. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES KILILI- COOTRANSKILILI contra TRANSPETROL PUERTO ASÍS SRS S.A.S., conforme lo referido.

**Segundo:** Disponer el archivo de las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 127a6eadc5424ef69b55763b2a540ff76878575adcf8aa135bc5dee1012a008f

Documento generado en 10/08/2022 06:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asis

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**CONSTANCIA:** 10-08-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. **JENIFER PAOLA SINISTERRA RÍOS.** Secretaria.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1441

Puerto Asís, diez de agosto de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 27 de julio anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda adelantada por JOSÉ ZEIN MARIN MARIN contra DANIEL SEBASTIAN MARÍN FLOREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo indicado con antelación.

**Segundo:** DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaee8444314fc6adff4ba0245e94442a7630af12757570f01669b3f05a17198**

Documento generado en 10/08/2022 06:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**